



RESOLUCION NÚMERO 0180

(DEL 20 DE FEBRERO DE 2020)

"Por medio de la cual se corrige Resolución No. 1454 de 13 de noviembre de 2019"

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el numero **11EE2019731300100000524** del 05 de octubre de 2017; la Personería de Cartagena de Indias remitió querrela Administrativa del Señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES** identificado con C.C No. 9.028.103 de Cartagena, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.** identificada con NIT 800.202.574-5 con domicilio en la ciudad de Barranquilla Cra 43 No. 98-106, por no pago de prestaciones sociales, cotización a Seguridad Social sobre el monto de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, no pago de salarios, no entrega de dotación de vestido y calzado de labor y no pago de indemnización por despido injusto.
2. Mediante auto este Despacho Comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ**, para efectos de practicar las pruebas que considere pertinentes y valore la apertura de Averiguación Preliminar o en su defecto iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En consecuencia, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar el 16 de enero de 2018, librándose las respectivas comunicaciones.
3. Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por no haber concursado para ese cargo y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado en el mes de Julio de 2019.
4. Mediante comunicación de fecha 8 de julio de 2019 se comunicó a la empresa querellada el inicio de averiguación preliminar y se le solicitó una serie de documentos necesarios para verificar y tener certeza sobre la presunta existencia o no de hechos u omisiones que se puedan presentar y encontrarse frente a transgresiones de la normatividad laboral. Así mismo, se anexó copia de la querrela y del Auto de Averiguación Preliminar.
5. La comunicación fue recibida el día 21 de agosto de 2019 por la empresa tal como consta en guía No. YG236146317CO emitida por la empresa de correspondencia 472, sin embargo, la querellada no dio respuesta a la solicitud realizada por esta Coordinación.
6. La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Comisionada procedió a requerir a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** para efectos de que aporten la documentación solicitada en aras de definir la actuación administrativa, a través de REQUERIMIENTO de fecha 5 de septiembre de 2019, el cual fue recibido no fue entregada en atención a que la oficina se encontraba cerrada, tal como consta en la guía No. YG239060867CO de la empresa de correspondencia 472.

7. Por lo anterior, se envió nueva comunicación de fecha 4 de octubre de 2019 requiriendo a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, la cual fue recibida el día 08 de octubre de 2019 por la empresa tal como consta en guía No. YG241907373CO emitida por la empresa de correspondencia 472. Sin embargo, la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** hizo caso omiso de la solicitud antes descrita.
8. Posteriormente, mediante **Resolución No. 1454 de 13 de noviembre de 2019** esta Coordinación sancionó a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** por violar lo contemplado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.
9. El día 27 de noviembre de 2019 se envió **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la Resolución No. 1454 de 13 de noviembre de 2019 al señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES** y a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** (Folios 23 a 26), la cual fue recibida por el querellante el día 04 de diciembre de 2019 (Folio 28) y devuelta la de la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** (Folio 27), tal como consta en guías No. YG247019654 y YG247019645CO expedidas por la empresa de correspondencia 472.
10. Posteriormente, se envió **AVISO** a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** y al querellante **FEDERICO CASTAÑO FUENTES** (Folios 29 a 32), los cuales fueron devueltos por encontrarse errada la dirección (Folios 33 y 34). Por lo anterior, se procedió a realizar la publicación del Aviso en la página web del Ministerio del Trabajo (Folios 36 y 38).
11. Mediante Memorando de fecha 3 de enero de 2020 expedido por la Dra. **CAROL INES VILLAMIL ARDILA**, Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, literal j del numeral 2 se indicó que los pagos por concepto de sanciones impuestas mediante actos administrativos, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, que queden ejecutoriados a partir del 01/01/2020, deben ser consignados con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.
12. Posteriormente, mediante Memorando de fecha 6 de febrero de 2020 se informó que las multas antes indicadas deben ser consignadas en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial - FIVICOT.
13. Observa el Despacho que en la Resolución No. 1454 de 13 de noviembre de 2019 , en su numeral segundo se ordenó que la multa de de 20 (VEINTE) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320)**, fuera con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, sin embargo como el referido acto administrativo quedó ejecutoriado en el año 2020 corresponde destinar la multa al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, tal como lo ordena el memorando de fecha 3 de enero de 2020 expedido por la Dra. **CAROL INES VILLAMIL ARDILA**, Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, por lo cual esta Coordinación considera necesario aclarar los errores formales expuestos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: **"Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En concordancia con lo anterior, el despacho se percató que existía errores formales en el resuelve de la Resolución. N.º 1454 de 13 de noviembre de 2019, toda vez, que en el mencionado acto administrativo se hizo referencia que la multa de 20 (VEINTE) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320)**, fuera con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, cuando debió destinarse multa al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, tal como lo ordena el memorando de fecha 3 de enero de 2020, dado que quedó ejecutoriada en el año 2020.

Así las cosas, respecto a la inconsistencia evidenciada en la resolución mencionada, es necesario corregir los yerros del Artículo Segundo, en el sentido que es necesario indicar que la multa debe ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT.

En consecuencia,

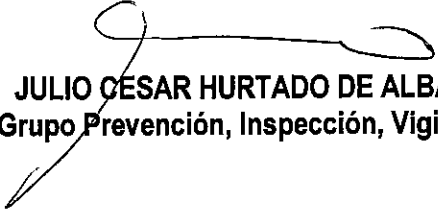
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - **CORREGIR** el artículo Segundo de la Resolución. N.º 1454 de 23 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** identificada con NIT 800.202.574-5 con domicilio en la ciudad de Barranquilla Cra 43 No. 98-106, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de 20 (VEINTE) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320)**, con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT**. La cual se deberá consignar en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional al Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control Y Gestión Territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; transgrediendo de esta forma el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000."

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CÉSAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó/Ana R.
Revisó/Aprobó/ J. Hurtado.*